

concreta de derecho procesal. Estamos en pleno desarrollo legislativo de la Constitución y es lógico que se vayan produciendo modificaciones y datos a tener en cuenta por el alumno. En este día nos vamos a ocupar de las particularidades de la organización judicial y del derecho procesal en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. En cuanto a la legislación procesal, corresponde competencia exclusiva al Estado, según el artículo 149 de la Constitución, número 6º, sin perjuicio, dice dicho precepto, de las necesarias actividades. Especialidades.

que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas. El proyecto de Estatuto Vasco señala que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del país. Así lo establece el artículo décimo párrafo sexto. Sin duda que esta competencia exclusiva atañe en el marco de la Constitución al segundo inciso del párrafo sexto de la misma.

en lo que afecta, pues, a las necesarias especialidades que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo del País Vasco. Dos fuentes legislativas se advierten en lo que se refiere, por tanto, a las normas procesales. Una, la legislación estatal, ordinaria y común para todo el territorio nacional, y otra, la legislación emanada del Parlamento Vasco que fije las especialidades que correspondan, impuestas por la propia naturaleza del derecho sustantivo vasco. En cuanto a la organización del País Vasco, la legislación estatal es la que más se refiere. En cuanto a la justicia, el mismo artículo que ya mencionábamos de la Constitución...

considera de la competencia exclusiva del Estado todo lo relativo a la administración de justicia según dispone en el número quinto al tiempo que con referencia ya concreta a los contenidos de los estatutos de autonomía establece que un tribunal superior de justicia sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma y autoriza a que en dichos estatutos se puedan establecer los supuestos y las formas de participación de estas comunidades en la organización de las demarcaciones

judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Finalmente, establece también la Constitución, sin mengua de la jurisdicción que en todo el territorio nacional corresponde al Tribunal Supremo, que las sucesivas instancias procesales en su caso se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la comunidad autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia. Así lo dispone el artículo 152 de la Constitución. Es decir, que cualquiera de los órganos judiciales que se agotan ante órganos judiciales, se agotan ante órganos judiciales. Cualquier asunto jurídico debe de agotar.

todas sus posibles instancias, y no hablamos, claro es, de los recursos extraordinarios de casación y de revisión, cuyo conocimiento incumbe al Tribunal Supremo, en el territorio de la comunidad autónoma de que se trate. Por tanto, la primera instancia y la segunda instancia o recurso de apelación deben de ventilarse ante órganos jurisdiccionales radicados en estos territorios. ¿Cómo se proyectan estos preceptos constitucionales en el Estatuto del País Vasco? Examinemos por orden los aspectos regulados. En primer término, Administración de Justicia.

exceptuada la jurisdicción militar. La comunidad autónoma del País Vasco ejercerá en su territorio las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno. Es decir, se distingue entre lo que son aspectos orgánicos de la justicia dentro de la unidad de poder, por tanto, culminada en su máxima jerarquía por el Consejo General del Poder Judicial, que ejerce funciones según la constitución de relativa autogobierno y aquellas que se han hecho en el pasado. Y las otras facultades, típicamente gubernativas,

que debería en su caso realizar el Ministerio de Justicia en la medida en que estas funciones aparezcan reconocidas o atribuidas al mismo en la ley orgánica de la justicia todavía por dictar. Todas las facultades que en este sentido se atribuyan al Gobierno, que serán, puesto que la independencia judicial no puede ver mermada sus funciones con injerencias administrativas, que serán por tanto de orden económico material y de ordenación simplemente gubernativa, se atribuyen al órgano correcto. Es el poder

correspondiente de los distintos poderes que configuran las competencias de los órganos del país.

Vasco. En segundo lugar, respecto al Ministerio Fiscal, se señala en el artículo 13 del Estatuto que corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal. Igual previsión se contiene respecto al derecho de gracia. En la próxima emisión continuaremos con el examen de los distintos aspectos.